



**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.  
Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00123-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ

El BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, en contra de LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor Cuantía en contra de LUIS GABRIEL BORDETH MARTÍNEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 y 431 del C.G.P.:

#### **1) POR EL PAGARÉ No. 05704046700070320**

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$45'876.090,13=) M/CTE por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 05704046700070320 y el otrosí No. 05704046700070320.

B) SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (7.325.113,92), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo



comprendido entre el 27/09/2020 y el día 23/02/2022, liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual, con ocasión de la obligación contenida en el pagaré No. 05704046700070320 modificado por el otrosí No. 05704046700070320.

C) Por los intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sobre la cantidad descrita en el literal A), desde el día 29 de febrero de 2022, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1990, sin que los mencionados intereses puedan superar los topes máximos establecidos en la ley para créditos de vivienda en pesos.

## **2) POR EL PAGARÉ No. 05704046700143960**

D) TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$37'994.229,04=) M/CTE por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 05704046700143960

E) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5.955.731,20) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27/09/2020 y el día 23/02/2022, liquidados a la tasa del 11.00% Efectivo Anual, con ocasión de la obligación contenida en el pagaré 05704046700143960

F) Por los intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sobre la cantidad descrita en el literal D), desde el día 29 de febrero de 2022, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1990, sin que los mencionados intereses puedan superar los topes máximos establecidos en la ley para créditos de vivienda en pesos.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-359096 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de LUIS GABRIEL BORDETH MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 91.507.302. Bien inmueble que se encuentra gravado con garantía de hipoteca en favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiase a la oficina de Registro de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 Y ss del C. G. del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones dentro el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.



**QUINTO:** Como quiera que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del aquí demandado([luisgabordeth@hotmail.com](mailto:luisgabordeth@hotmail.com)), se ordena a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO:** De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consulta da la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a LUZ MILENA ORTIZ MORENO, en su calidad de apoderada de la parte actora

**OCTAVO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

**NOVENO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**DECIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que los títulos valores base de ejecución no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 70 QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

5.V.